----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., F. G. c/ R. O. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 126 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 263. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--I. Que a fs. 232/239vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por F. G. S. contra R. O. SRL, condenando a esta última a abonar a la actora la suma que surja de la liquidación que se efectúe en la etapa de ejecución de sentencia conforme pautas fijadas en los considerandos, con más los intereses calculados desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

---II. El decisorio fue apelado por la parte demandada a fs. 242 y fundado a fs. 244/251, exponiendo los agravios que a continuación trataré. ----------III. Categoría profesional de la actora: En su primer agravio la demandada sostiene que, dado el tipo de establecimiento que posee, optó por el sistema de categorización simplificada prevista a partir del art. 43 del CCT 329/2000. Sostiene que esta Sala en autos “S. c. R. O.” admitió la potestad de esta empleadora para adoptar un régimen simplificado de categorías. Dice que S. fue encuadrada en la categoría de “empleado B” con tareas asignadas como “corredor de turno”. ----------Dice luego, textualmente: “si S., siendo corredora de turno, se adjudicaba la categoría de Encargada, debemos entender que se refiere a una categoría superior. La única categoría por sobre la del corredor (o encargado) de turno es la de Gerente (o Encargado del local)”. Y agrega luego, también textualmente: “De acuerdo al tipo de establecimiento y encuadre convencional, la empresa puede calificar a todos sus empleados como A o B, independientemente de las tareas asignadas. De tal modo, el Gerente será un Empleado B con tareas asignadas como tal. El corredor de turno será Empleado B con tareas asignadas como tal. El cajero será Empleado B con tareas asignadas como tal”.----------

----------Transcribí de manera textual estos argumentos de la demandada puesto que, según entiendo, surge de allí mismo su error y consecuente falta de razón en este aspecto.-------Efectivamente, y tal como fuera dispuesto por esta Sala en la causa “S. c. R. O.”, la demandada puede válidamente optar por el sistema simplificado de categorías. Sin embargo, esta opción

no la exime de tener empleados que ejerzan “tareas de coordinación” en los términos del art. 42 del CCT 329/2000.----------Atribuye la apelante “confusión” a la sentencia cuando, en rigor, pretende con sus palabras al expresar agravios generar confusión en esta Alzada. Compara, por ejemplo, las tareas del Gerente con las del corredor de turno a fin de demostrar que la actora no cumplía tareas como Gerente. ----------La actora sostuvo al demandar que cumplía tareas de “encargada”. La demandada la registró como “corredora de turno” —empleado B— y reconoce que, mediante las declaraciones testimoniales, se demostró que, efectivamente, se desempeñaba como
corredora de turno.----------
----En ningún momento dijo la actora que hubiera sido “gerente” sino que reclama su categorización como encargada. Ahora en los agravios y apelando a un juego de palabras dice que el “encargado del local” es el gerente y que el “encargado del turno” es el corredor de turno —empleado categoría B—. ----------
---Es más, del párrafo citado antes surge que tanto el gerente como la persona encargada de preparar la comida tendrían la misma categoría laboral con diferente asignación de tareas. Obviamente esto es inadmisible y, con solo mirar los recibos de haberes acompañados por la demandada, surge que esta afirmación que hace no se condice con la documentación acompañada. Los dos gerentes con que cuenta la empresa demandada están registrados como “encargados” con tareas de “gerente”.--------Surge además de la documentación acompañada por la demandada que mientras todos los empleados —con excepción de los gerentes— están encuadrados en el régimen simplificado de categoría principiante, A y B con tareas asignadas como “empleado”, la actora está registrada como Empleado B con tareas asignadas de “corredor de turno”. Esto significa que incluso en la registración existe una diferencia entre la actora y el resto de los empleados. ----------Esta diferencia en las tareas y responsabilidades de la actora que de manera clara fue plasmada en las declaraciones testimoniales (declaraciones en las que no ingresaré puesto que la demandada reconoce las tareas que la actora cumplía pero les da un encuadre jurídico diferente) justifica su inclusión en la categoría de “encargado” del art. 42 del convenio que dice: “Encargado es el trabajador que adicionalmente a las tareas que tiene asignadas, debe ejercer tareas de coordinación”. ----------De este modo, veo de manera clara que la empresa cuenta con dos gerentes (o “encargados del local” en los términos empleados por la apelante) y además con corredores de turno o “encargados” (en los términos del art. 42 del CCT). Si debiéramos hacer un esquema jerárquico correspondería determinar que primero están los “empleados” con diferentes tareas asignadas, con responsabilidades equivalentes, que rotan de manera habitual en sus tareas de modo de poder cumplirlas a todas y cada una de ellas, etc.; luego viene el “corredor de turno” o “encargado de turno” —ambas expresiones utilizadas por la

apelante— que se ubica jerárquicamente por encima de los empleados, que coordina las tareas, que distribuye el trabajo, etc.; y por último el “gerente” o “encargado del local” que es la persona con mayor jerarquía y que puede o no estar en el local durante toda la jornada. Resulta necesario que un local de estas características cuente con un “encargado de turno” puesto que, caso contrario, no habría nadie responsable del local en todo momento, lo cual resulta contrario al sentido común.----------

----Por las razones dadas entiendo que las tareas cumplidas por la actora para la demandada (corredora de turno en la terminología de la empleadora) encuadran dentro de la categoría prevista en el art. 42 del CCT aplicable. De tal modo, deberán liquidarse las diferencias salariales correspondientes tal como fuera dispuesto en el grado.----------

---IV. Del despido indirecto: Trataré la cuestión del despido indirecto en que se colocó la actora en forma separa a pesar de haber sido expuesto por la demandada de manera conjunta en sus agravios.----------

---Sostiene la demandada que el juez de grado no analizó si las diferencias salariales que reconoce eran de una entidad suficiente como para provocar el distracto. Dice que nada impedía a la actora reclamar las diferencias y continuar trabajando. Agrega luego que no tenía la actora derecho a considerarse en situación de despido ya que las tareas cumplidas corresponden a las registradas y la categoría asignada se corresponde fielmente con el convenio colectivo de trabajo. ----------

---Tampoco acompañaré a la demandada en esta parte de su agravio. Es correcto que las tareas que cumplía la actora se corresponden con las registradas (corredor de turno). Sin embargo es incorrecto sostener que estas tareas se correspondan con la categoría laboral asignada. Como sostuve al tratar el agravio anterior, las tareas de “corredor de turno” son compatibles con la categoría convencional de “encargado” prevista en el art. 42 del convenio colectivo. Por ello, la relación laboral no se encontraba correctamente registrada por haber sido encuadrada en una categoría laboral distinta a la que le correspondía conforme las tareas cumplidas.----------Y en cuanto al despido indirecto en que se colocó la actora considero que resulta ajustado a derecho por cuanto el incumplimiento de la demandada fue de tal gravedad que lo tornó en justificado. Tengo a la vista para así decidir la Resolución 1431/2015 del Ministerio de Trabajo de la Nación que aprobó la escala salarial correspondiente al CCT 329/2000 para el período comprendido entre noviembre de 2015 y marzo de 2016. Conforme la escala salarial aprobada mediante la referida resolución ministerial, la remuneración básica correspondiente a la categoría “encargado” para el mes de noviembre de 2015 es de $ 12.990 y la correspondiente al “empleado B” es de $ 10.032. Entiendo que la diferencia es de una importancia tal que impedía a la actora continuar con el vínculo laboral razón por la cual considero ajustado a derecho el despido indirecto en que se colocó en el marco de lo dispuesto por el art. 242 de la

LCT.----------
---Por tal motivo propongo al acuerdo confirmar también este aspecto de la sentencia apelada.----------
---V. La tasa de interés: Bajo este título la demandada hace dos críticas a la sentencia de grado. En primer lugar cuestiona la tasa de interés elegida por el sentenciante y en segundo lugar critica la aplicación al caso del art. 770 inc. b del CCyC.----------
---En cuanto a la tasa de interés elegida en la sentencia de primera instancia (operaciones generales vencidas del Banco del Chubut SA) sostiene que, mediante su aplicación, se aparta del criterio que, como juez inferior, debe seguir. Dice que esta Cámara de Apelaciones a partir del precedente "M. c. F." determinó que la tasa de interés aplicable es la "tasa activa Banco del Chubut (restantes operaciones vencidas)". Asegura que esta diferencia en la tasa de interés elegida le causa agravio puesto que es más elevada la elegida por el juez que la que correspondería aplicar según su criterio.----------
----Pues bien, hace ya algún tiempo que los dos juzgados laborales de nuestra ciudad aplican en los juicios laborales —salvo en el caso de los accidentes de trabajo— la tasa de interés elegida por el *a quo* en esta ocasión. Ya hemos tenido ocasión de expedirnos al respecto frente a agravios expresados por la parte demandada y hemos confirmado, invariablemente, la tasa elegida en el grado.----------
---Efectivamente, y tal como lo manifiesta la demandada en sus agravios, esta Cámara de Apelaciones (en su composición de Sala única) en la causa "M. c. F." (SDL 194/94 del 12/12/1994) declaró aplicable la tasa del Banco de la Provincia del Chubut para sus operaciones de descuento.----------Dijo el Dr. Manino en aquella ocasión: *"No podemos alejarnos entonces en la solución del tema de aquello que la comunidad, como consenso, entienda como solución justa o lo más cercano a ella. Y si —giro de la Corte mediante— está restablecida la libertad de los tribunales inferiores para fijar una tasa razonable, coincido sin embages con la opinión de Guibourg en que ello se ha de lograr volviendo a la Tasa Activa cobrada por los Bancos oficiales en operaciones de descuento, ya que tal tasa traduce aproximadamente el costo que para los particulares tiene el dinero en el mercado interno, reiterando lo de qué difícil ha de ser para un trabajador obtener un crédito bancario. Por aquello y concluyo, que no resulta justo ni ético negar a los trabajadores el nivel protectorio que el mercado asegura a cualquiera de los ciudadanos"*. Sostuvo el Dr. Velázquez en la misma sentencia: *"Restablecida de tal modo en la materia la libertad de los órganos jurisdiccionales ordinarios, no obligados ya por seguimiento alguno, no trepidaré en insistir en mi personal opinión: debe aplicarse la tasa de descuento de la banca provincial"*. Finalmente el Dr. Ferrari a la misma cuestión dijo: *"La tasa de interés aplicable a partir del 1/4/91, representa una innovación respecto del criterio hasta ahora sustentado por esta Cámara. Poco es lo que, en verdad, puedo agregar a los bien fundados votos de mis colegas. Con ellos, participo de la idea de que la indisponibilidad*

temporaria del capital que conforma el crédito del trabajador llevará a que éste, eventualmente, deba acudir a fuentes de financiación que —en la práctica— le impondrán costos iguales aún superiores a los costos medios del mercado de capitales para sufragar su déficit. Las tasas bancarias activas cotizadas por los bancos oficiales representan, pues, los valores más aproximados o confiables acerca de esta realidad económica, por lo que concuerdo en acoger en el caso la tasa activa percibida por el Banco de la Provincia del Chubut".---------La tasa activa es la que compensa más equitativamente la morosidad y la indisponibilidad del dinero puesto que la mora del deudor no puede incidir negativamente en la situación patrimonial del acreedor. Los intereses moratorios constituyen la reparación al acreedor del daño derivado de la privación del capital durante la mora del deudor, correspondiendo por ello colocar al acreedor en la situación equivalente a la que gozaría si la mora no se hubiese producido. Es presumible que ante la indisponibilidad del dinero correspondiente a la indemnización por despido, el trabajador al no contar con dicho capital se viera en la necesidad de acudir al auxilio financiero, y la tasa de interés exigida por la institución bancaria sería la tasa activa

—representativo del valor que se asigna en el mercado al uso del dinero— por lo que resulta ajustado que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el pago posterior de una tasa activa. ----------

---En cuanto a la facultad de los jueces para fijarla, dijo nuestro máximo tribunal en un pronunciamiento reciente: *"A mayor abundamiento, se recuerda que: 'en cuanto al agravio referido a la tasa de interés aplicable, ha de señalarse lo resuelto por este Cuerpo en Expte. N° 15.502-S-1996, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del C.C. como consecuencia del régimen establecido por la Ley 23928, queda en la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. Que, además, ha de decirse que este Superior Tribunal de Justicia en los autos: 'S., C. c/ L. P. S.A. y/u otro s/ Indemn, por acc de trabajo' (Expte. 15.502-S-1996) sostuvo: 'siendo que el art. 622 del C.P.C.C., conduce a la aplicación e interpretación de normas de derecho común ajenas como regla a la vía extraordinaria de la casación, debe entonces este Tribunal encausar la cuestión en este principio, como era propio antes del 'leading-case' que motivó el ajuste a la anterior doctrina de la Corte nacional. Ello induce a la solución que, no es sino, la que ahora postula la misma Corte, esto es la irrevisibilidad de lo resuelto en materia de intereses por los jueces de la causa, por quedar ubicado en su margen discrecional autorizado por la norma (conf.: C.S. "Banco Sudameris..." del 17/05/94 (DT 1994-B-1973), "Acopionor..." del 06/09/94, (ED 160/91), "Simonet..." del 04/10794, "Gardella..." 20712/94, por cuanto las normas de la Ley 23.928, "no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en*

cuestión" "Frigorífico y Matadero La Foresta...." 04/05/95, "Caja Nacional de Ahorro y Seguro...."06/06/95) el último publicado en los sumarios de LL 14/10/96. Salvo, claro, arbitrariedad demostrada en orden a las constancias de la causa, o excepción atento la situación particular que manifiesten los autos, que no se da en el sub-examine' (conf. S.T.J.CH. S.I. N° 40/97). Criterio aún vigente (conf. S.I. N° 22/S.R.E./06) (Fallos 329:5467)". (Voto del Dr. Pasutti – Sentencia Nº 05/S.R.E./09).----------

----------Y en cuanto a la tasa elegida por el juez de la instancia anterior, tanto la utilizada para "las restantes operaciones vencidas" como la elegida por el sentenciante y que se aplica a las "operaciones generales vencidas" son "tasas activas".----------

----Habiendo optado por la "tasa activa" por los motivos antes expuestos, considero que la elección de la tasa —habiendo más de una tasa activa en el Banco del Chubut S.A.— queda al libre arbitrio del juez de grado.----------

---Por otra parte, no da buenas razones el apelante para preferir una sobre otra. La circunstancia de que en forma previa se haya elegido una tasa no impide elegir otra en el futuro puesto que la elección está en manos del sentenciante. Quedando aclarado que el tipo de tasa a utilizar, y por los motivos antes señalados, es la "tasa activa".----------Por lo expuesto considero que este agravio también debe ser rechazado y confirmar el decisorio en este aspecto.----------

---Ataca a continuación la demandada la aplicación del art. 770 inc. b del CCyC. Dice que aplicar el nuevo código a una relación laboral finalizada antes de su entrada en vigencia importaría una aplicación retroactiva y que, además, violaría la doctrina de esta Cámara de Apelaciones.----------

----Tampoco puedo acompañar a la demandada en su agravio. Ya ha tenido ocasión esta Sala de expedirse respecto de este tema resolviendo la procedencia de la aplicación de la nueva norma (así se resolvió por ejemplo mediante SDL 9-2016). Por ello, el argumento de que la decisión del juez de primera instancia es contraria al criterio de esta Sala no es exacto. ----------

Considero, como lo hemos resuelto en otras ocasiones, que por aplicación del art. 7 del CCyC corresponde aplicar de manera inmediata la norma. Inmediata aplicación que no significa "aplicación retroactiva" sino juzgar con la norma nueva un hecho cuyas consecuencias aún no han sido canceladas.----------

---En este sentido sostuvo la CSJN en el considerando 2° de un reciente fallo: "Que según conocida jurisprudencia del Tribunal sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario, y si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión de la Corte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438;

325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905; causa CSJ 118/2013 (49-V)/CS1 "V., C.G. c/ I.A.P.O.S. y otros sobre amparo", sentencia del 27 de mayo de 2014)" (CIV 14224/2012 - "T., M. M. D. y Otros c/ C., E. A. s/ divorcio" – CSJN – 29/03/2016 - elDial.com - AA95B0). ----------Por estos motivos propongo al acuerdo el rechazo de este agravio. ----------VI. Costas: Sostiene el apelante en su último agravio que medió en la presente causa un vencimiento parcial y mutuo puesto que fue desestimado el reclamo por el adicional por concurrencia efectiva (10% del básico) solicitando en consecuencia una readecuación en la imposición de las costas.----------Considero que no asiste tampoco razón a la apelante en este punto. El premio a la concurrencia efectiva fue desestimado por el juez de grado por tratarse de un adicional convencional que únicamente es percibido por el trabajador en caso de concurrir efectivamente a trabajar (aunque las ausencias se encuentren justificadas).----------La incidencia de este rubro en el monto total del pleito no amerita una corrección en la forma en que fueron impuestas las costas. Surge de la documental reservada que la actora percibió este premio durante algunos períodos (los que concurrió a trabajar todos los días) y no lo percibió en otros períodos (que son los reclamados en demanda). Es por ello que la diferencia reclamada por este rubro es de escasa importancia económica como para modificar la imposición de costas. Por ello propongo al acuerdo su confirmación.----------

---VII. Por lo expuesto, y de ser compartida por mis colegas la solución que propongo, deberá confirmarse en todas sus partes la sentencia venida en apelación con costas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n° 1).----------Propongo regular los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta instancia al Dr. A. S. en el 3,6% del monto del proceso. Este porcentaje se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en esta cuestión entonces POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

-En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por las recurrentes realizara la Señora Magistrada ponente.- ----------

---Nada novedoso me es dado añadir al bien fundado voto de la colega preopinante y para motivar el mío propio, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las breves consideraciones siguientes.----------I.- La distinción intentada por la recurrente entre categoría laboral y función asignada carece de asidero convencional, pues a poco que se repasen las disposiciones de los arts. 17 a

43 del C.C.T. 329/00 es advertible que, cual señalara el Señor Juez “a quo”, son las funciones encomendadas al trabajador las que definen su encuadre por categoría.- ----------

---Y en el caso la prueba testifical rendida, monolítica y sin fisuras, demuestra que a la actora le fueron asignadas responsabilidades superiores a las de un empleado categoría “B”, pues ella no se limitaba al preparado y expendio de productos (art. 43, categoría 29, conv. cit.), sino que distribuía entre el resto del personal las posiciones de labor, les ordenaba que trajeran mercadería de la bodega, dotaba de dinero a las cajas, anotaba las novedades de su turno en el libro respectivo, atendía eventuales quejas de los clientes y, en ausencia del gerente, recibía a los proveedores y firmaba los remitos correspondientes. Tal cúmulo de tareas implicaba claramente una labor de coordinación propia del encargado del art. 42 del citado convenio colectivo.- ----------

---A ello no empece que la empresa hubiera optado, usando la facultad conferida por el art. 43 de la convención, por el régimen simplificado de categorías allí previsto, porque la pura lógica de la organización reclamaba una coordinación de las labores. La propia empleadora reconoció en su responde a la demanda haber atribuido la calidad de encargados a dos personas por “necesidades operativas” (fs. 20), intentando luego al expresar agravios tergiversar sus manifestaciones con una suerte de equiparación entre encargados y gerentes. De otro lado, la misma documentación incorporada a los autos acredita que existían diferencias en las remuneraciones por categoría, inexplicable si todos los dependientes hubieran sido “empleados B” cual se sostuviera en la pieza de agravios (fs. 245 vta., párr. 3°).- ----------

---II.- No me parece que la situación de despido indirecto en que se colocó la actora haya sido desproporcionada con la gravedad de la injuria que la empleadora le infiriera, toda vez que, cual indicara la Señora Magistrada prevotante, la diferencia salarial con la que se la perjudicaba alcanzaba nada menos que a un 23 %, desnivel suficiente como para tornar intolerable la continuidad del vínculo (art. 242 L.C.T., su doc.).- ----------III.- Lograr la adecuación del daño moratorio a la tasa de interés que lo repare, a falta de convención de las partes o de ley especial que lo disponga, fue labor desde siempre encomendada a los magistrados, a tenor del art. 622 del anterior Código Civil; de allí que nuestra Corte Suprema Nacional haya declarado que el tópico de las tasas de interés queda ubicado en el espacio de razonable discreción de los jueces ordinarios de la causa (en precedente “Banco Sudameris c/ Belcam”, T. y S.S. 1994-565), concepción esta que no ha sido conmovida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, pues al establecer su art. 768 inc. “c” que regirán en subsidio las “tasas que *se fijen* según las reglamentaciones del Banco Central” -el énfasis me pertenece- la norma difirió la tal fijación, obviamente subjetiva, a un sujeto dado que no puede ser otro que el juez de la causa.----------Dicha facultad judicial explica que el “a quo” haya optado por la tasa de “operaciones generales

vencidas” del Banco del Chubut S.A. en lugar de inclinarse por la también activa tasa de “restantes operaciones vencidas”, toda vez que al así hacerlo él se movió dentro del espacio de razonable discreción que le es reconocido.----------IV.- No lleva razón la recurrente en su ataque contra la aplicación por el sentenciante de grado del art. 770 inc. “b” del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Ley 26.994.----------La mora en que se halla incursa la empleadora respecto del pago de las indemnizaciones derivadas del despido y de las diferencias salariales adeudadas, así como los intereses apuntados a resarcir de ese daño al acreedor, son consecuencias “in fieri” de la relación jurídica existente entre las partes, de modo que ellos son regidos por la nueva ley, cual dispone el art. 7 del citado código y disponía ya el art. 3 del derogado Código de Vélez.----------Es que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias que se produzcan en lo futuro respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). Así se ha sostenido que “tratándose de una situación en curso y no afectándose consecuencias ya consumadas de hechos pasados, las leyes nuevas operan en forma inmediata; por lo tanto, la nueva ley toma a la relación jurídica en el estado que se encuentra al tiempo que la ley es sancionada y pasa a regir los tramos de su desarrollo aún no cumplidos, en tanto que a los cumplidos se los considera regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaban” (S.C.B.A., E. D. 100-316). Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias. PDF).----------V.- Dado el muy escaso monto del rubro rechazado y las dimensiones de los que prosperan, relativos a la categoría laboral y diferencias salariales, considero que el vencimiento de la actora ha sido nimio como influir sobre la condena en costas (art. 57
de la Ley XIV n° 1).----------
----VI.- Tales fundamentos me llevan a concluir que la sentencia en crisis debe ser confirmada, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. ya cit.) y regulando los honorarios profesionales por las tareas de alzada del modo que propiciara la prevotante, acorde a la extensión, calidad y resultado de aquéllas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------
---Me expido en esta cuestión consecuentemente por la AFIRMATIVA.- ----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------
-Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

OSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.-------
--2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------
-3) REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S. en el 3,6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.----------
----------**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre la precedente cuestión.----------
----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------
----Trelew, de mayo de 2016. ----------
----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ---------
---IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------
---REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S. en el 3,6% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ — **JUEZ DE CAMARA**

NATALIA I. SPOTURNO — **PRESIDENTE**

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDL. – CONSTE.** ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO